

## CONTRATOS DE CARBONO, Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COSTA RICA:

### **Cuando el carbono se vuelve trampa: subterfugios legales como camino hacia el despojo, en territorios indígenas.**

Rubén Chacón Castro. 2025.

Abogado-

Profesor Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica.

*rubchach@hotmail.com*

I. Presentación. Las estrategias globales para apropiarse de los recursos indígenas, frente al derecho de co-administrarlos.

II. Los alcances de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, en el sistema jurídico costarricense.

III. El Programa de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y el derecho de los pueblos indígenas de disponer de sus recursos naturales.

IV. La Estrategia Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques (REDD+) y el derecho de los pueblos indígenas de disponer de sus recursos naturales.

V. El mercado de carbono.

VI. El mercado de carbono en Costa Rica.

VII. Experiencias de “negociaciones de contratos de carbono” en algunas latitudes.

VIII. Lo que los casos revelan: principios para la protección del territorio indígena frente a las intenciones del mercado de carbono.

XI. El consentimiento en disputa: análisis de un contrato suscrito por una comunidad indígena.

X. Conclusiones.

XI. Bibliografía.

## I. Presentación. Las estrategias globales para apropiarse de los recursos indígenas, frente al derecho de co-administrarlos.

Bajo la idea de que era necesario hacer algo, porque de lo contrario las comunidades humanas que habitaban dentro de espacios con potenciales ambientales (especialmente bosques) iban a acabar con tales recursos, se fomentaron estrategias de conservación y gestión sostenible de los bosques.

Uno de estos propósitos fue el aumentar las reservas de carbono forestal, es decir, proteger árboles que capturan CO<sub>2</sub>. En resumen, se trataba de que los países y comunidades que protegen sus bosques y reducen emisiones, pudieran recibir beneficios económicos o apoyos internacionales. Ha sido clave en esta filosofía el Acuerdo de París que surge de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21), celebrada en París en diciembre de 2015, que permitió intercambiar créditos de carbono para permitir a los países “cooperar” voluntariamente para lograr sus objetivos climáticos.

El “Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales”, refiere con relación a un estudio realizado en el año 2016 en un país africano, referente a la filosofía de la estrategia REDD, que:

*“ ... El proyecto REDD Mai N'dombe de la República Democrática del Congo suele aparecer muy a menudo en los materiales que promocionan el sistema REDD+. El proyecto, creado por una empresa canadiense y ahora dirigido por la organización californiana Wildlife Works Carbon, comercializa créditos de carbono a partir del argumento de que, de no ser por el proyecto, los bosques de la zona hubieran sido destruidos por la tala industrial. Los beneficios para las comunidades locales son una piedra angular en los materiales de promoción del proyecto. Se sabe que gran parte de las tierras de la zona está en manos de comunidades locales con tenencia consuetudinaria. Por tanto, surgen interrogantes en cuanto a si las comunidades de la zona consideran que el proyecto REDD sea tan beneficioso como lo describe el material propagandístico”. (Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales.2016).*

En el citado estudio del 2016 se advierte que son grandes intereses terratenientes los que se benefician de estas dinámicas de comercialización de créditos de carbono, cuando son empresas transnacionales las que se intercambian estos recursos, y dejan muy pocas decisiones en las comunidades, que a su vez observan calladamente, como su acceso a las áreas, se estrechan cada vez más.

De manera que la visión de que son “ los vecinos” los que se acaban el bosque, parece que no es más que una excusa para que el capital se apropie de los recursos.

La política pública en Costa Rica, , alineada a los “intereses transnacionales extractivos verdes”, referidos a todas las propuestas globales que se enmarcan en el nefasto principio ambiental de “el que contamina paga”, que es la base ideológica de la estrategia REDD y sus derivaciones, propugna

de manera solapada por el no reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a su entorno.

Estas restricciones no solo se manifiestan en la negativa a considerar la co propiedad del subsuelo y sus recursos, sino a considerar la imposibilidad de que las comunidades indígenas mantengan una relación de equilibrio y definición con sus entornos, llámense “áreas protegidas”, o ríos y quebradas, y por supuesto los recursos forestales y la biodiversidad.

En términos generales, el concepto ancestral de territorialidad indígena, como lo reconoce el derecho internacional de los derechos humanos, está ligado a sus tierras, territorios y recursos (como lo expone claramente la Declaración de Naciones Unidas del 2007), en esa línea el sentido del derecho “a la tierra”, debe estar vinculado indefectiblemente al derecho de los indígenas a coexistir con su entorno, y desde el punto de vista jurídico, la consecuencia de esto es que se admita al menos la co administración de las comunidades indígenas sobre esas áreas protegidas, porque se lo merecen por ser las que han mantenido la potencialidad y equilibrio de esos sitios, y de los recursos que se mantienen en los mismos.

Se trata de que en la agenda de los territorios indígenas se incluya esa co administración. El sistema centralista que ha desarrollado el ordenamiento costarricense, posibilita que pueda darse ese salto, con lo cual se iniciará una nueva dinámica en favor de la relación estado-pueblos indígenas, que sin duda favorecerá el sentido de democracia participativa que se pregona en los más diversos espacios del sistema costarricense.

La autonomía indígena, que se entiende (fatalmente) como supeditada al sistema hegemónico, tendrá una nueva dimensión, que permitirá que se vaya expandiendo, así definida esta posibilidad de que los pueblos indígenas se relacionen de manera paritaria con sus recursos, la agenda cambiará, y se profundizarán sus derechos, pero también sus deberes. En esa coyuntura, la discusión acerca de la posibilidad de que las expresiones comunitarias negocien contratos de carbono adquirirá otro matiz, y sin duda, el sistema centralista -con todas sus contradicciones e intereses globales comprometidos-, incidirá en los efectos de esos eventuales contratos, lo que a su vez expandirá nuevos espacios de coordinación y definición entre el estado y los pueblos indígenas.

El derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos, en el sistema jurídico costarricense, ¿les posibilita el uso pleno e irrestricto de tales elementos, o deben de supeditarse a algunas consideraciones?

Esa pregunta siempre se plantea cuando se trata de proponer estrategias de desarrollo de estas jurisdicciones, o imponer la extracción de recursos.

En los últimos tiempos, se ha venido cuestionando alrededor de ciertas campañas que realizan intereses privados, que buscan promover la suscripción de “contratos de venta de carbono”, por parte de las comunidades indígenas en este país.

El tema surge luego de varios años de desarrollo del sistema de incentivos ambientales que dieron origen en las tierras indígenas denominado “Programa de Pagos por Servicios Ambientales” (PSA), al cual le siguió la “Estrategia Nacional REDD+ de Costa Rica”.

Ciertos intereses han entrado a las áreas indígenas a promover la idea, de que las comunidades indígenas pueden, con base en sus potenciales ambientales, suscribir contratos de ese tipo.

Bajo el objetivo de discutir los alcances del derecho de los pueblos indígenas de llevar a cabo estas negociaciones para la venta de carbono, se exponen una serie de antecedentes de la normativa que tutela los derechos de estas comunidades, con el fin de intentar dilucidar la pregunta que se plantea inicialmente.

## **II. Los alcances de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, en el sistema jurídico costarricense.**

El sistema jurídico nacional pese a surgir de la tradición liberal, cuestiona el derecho de propiedad absoluto, y esto se explica entendiendo los alcances de la expresión “inviolable” que refiere el numeral 45 Constitucional. Pues a pesar de su naturaleza de “inviolabilidad”, la propiedad, tiene sus límites en aras de tutelar también otros derechos fundamentales, pues los derechos son objeto de limitaciones, debido a las reglas que regulan la convivencia social y en virtud de que todo derecho debe ser ejercido de acuerdo a los límites de su propia naturaleza.

La Sala Constitucional de Costa Rica interpreta que no existen derechos “ilimitados”, y esto es aplicable al derecho de propiedad (Votos números N°4857-94 y N°4205-96). Estas limitaciones son producto de que su ejercicio se relaciona con la colectividad, lo cual somete ese derecho a ciertas regulaciones para alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todas las personas.

Una cuestión esencial que surge entonces, se relaciona con la idea de si las tierras indígenas sufren alguna limitación en su disponibilidad, o deben considerarse como plenas.

En el ordenamiento jurídico interno, la Ley Indígena N°6172 de 1977 en el numeral 3 impone:

*“Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. ...”.*

En el caso de la “propiedad indígena”, hay varias características que son fundamentales para entender sus particulares alcances, con relación a estos principios de “limitación a la inviolabilidad”.

Esa particularidad se basa en la idea de que los derechos de propiedad indígena se asientan en circunstancias anteriores al establecimiento de los estados nacionales, que les proporcionan a sus jurisdicciones otras consistencias, que se denominan “derechos preconstitucionales”.

Tales derechos originales es posible comentarlos con base en dos situaciones: una relativa a los casos en los cuales el derecho internacional de los derechos humanos les da a estas áreas

contextos especiales, como el relativo a la “cuasi-imposibilidad” de desplazarlos de las tierras tradicionales (artículo 16 del Convenio 169 de la OIT); y por otro lado, el concerniente al modo de entender la relación que existe entre el trinomio “tierra, territorios, recursos” (artículo 26 de la Declaración de Naciones Unidas del 2007).

Acerca de los derechos de los pueblos indígenas a sus entornos, y la relación vital de estos con el desarrollo de estas comunidades, fue integrada concienzudamente por las discusiones que se dieron en el seno de las Naciones Unidas, que tuvo como resultado la “Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas” del año 2007. Este cuerpo jurídico internacional, con relación a la “propiedad indígena”, enfatiza el ligamen de esta con su entorno ancestral y cultural, por eso es que la concibe como un trinomio (tierras, territorios y recursos). La propiedad sobre los recursos, como un tipo especial de dominio, ligado a la cosmovisión propia.

Esto hace que se deban de concebir las jurisdicciones indígenas bajo un plano de potencialidades especiales con relación a cualquier otra área de un país, y esto tiene su fundamento igualmente en los derechos indígenas anteriores a la constitución, porque los derechos indígenas son pre constitucionales.

La Declaración del año 2007, complementó decididamente al Convenio 169 de la OIT emitido en el año 1989, en el plano de los derechos territoriales, al plasmar que tal derecho era expresión de una cosmovisión que abarcaba todo su entorno, inclusive áreas fuera de sus confines como las “áreas patrimoniales ancestrales” (a las cuales el citado Convenio llama “hábitat” -artículo 13.2.-).

Así, se acepta la existencia de una relación de ancestralidad y espiritualidad con el suelo, pero con la misma fuerza en torno a las aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado (artículo 25 de la Declaración). Lo que se complementa con la exigencia a los estados nacionales de que admitan los derechos consuetudinarios (las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas), en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado (artículo 27 de la Declaración).

Al hablar de "tierra, territorio y recursos", se pretende tener una visión total que abarque y comprenda el espacio físico, pero del mismo modo las dinámicas sociales, culturales y económicas que interactúan en este.

Bajo esta visión se supera la perspectiva clásica que no aceptaba la prolongación del reclamo del derecho de propiedad a ámbitos tan extensos como el referido al ambiente. En el sistema costarricense desde los años 90 del siglo XX, se amplió la legitimación amplia para reclamar cuestiones ambientales, a la cual se le catalogó como “derecho reaccional” – apodera al titular del derecho para "reaccionar" frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos:

*“ ... En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos*

*generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional ...” (Voto N°3705-1993, Sala Constitucional)*

Este principio se plasmó posteriormente en la reforma del artículo 50 de la Constitución Política (Ley 7412 del 03 de junio de 1994), garantizando a toda persona el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Es posible entender entonces que el derecho a la tierra, territorio y recursos, se expande a la posibilidad de reclamo que puedan hacer los pueblos indígenas de los recursos naturales que existen dentro de sus jurisdicciones.

Siguiendo la nomenclatura que expresa el Convenio 169 de la OIT (artículos 13 y siguientes) se distinguen los conceptos de tierra y territorios. Aunque el citado instrumento internacional no hace una distinción clara de ambos conceptos, de las ideas generales del texto, y las referencias que se hacen en la doctrina que trata este tema, sería plausible establecer que el concepto “tierra”, se relaciona con aquellas áreas que poseen los clanes, familias o personas indígenas, que se localizan dentro de la propia jurisdicción indígena. Consecuentemente, el término “territorio” hace alusión entonces, a esa zona geográfica, más o menos delimitada donde habitan los pueblos indígenas desde tiempos inmemoriales, o desde un período anterior no tan remoto, pero que se caracteriza por ciertas situaciones como sería la propiedad comunal, el asiento de una expresión organizativa propia, entre otras.

La jurisprudencia interamericana reconoce tales condiciones de los derechos dichos, y en uno de los casos más emblemáticos -como es el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, en sentencia del 28 de noviembre de 2007- la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció un estándar sobre derechos territoriales y acceso a los recursos naturales, así como sobre el derecho de participación, consulta y consentimiento de los pueblos indígenas y tribales respecto de los planes de inversión y desarrollo en sus territorios, del mismo modo respecto de las concesiones para actividades de exploración o explotación de recursos naturales en sus territorios.

La Corte establece que antes de dar concesiones que en la práctica van a restringir de algún modo los derechos territoriales o el modo de vida de los pueblos, los estados nacionales están obligados a asegurar tres garantías:

1. La participación efectiva de los pueblos indígenas y tribales en los planes de inversión o desarrollo;
2. Beneficios razonables para los pueblos indígenas y tribales; y
3. Estudios de impacto ambiental y social técnicos e independientes.

La Corte establece que, por ejemplo, en los casos de planes de desarrollo o inversión de gran escala (megaproyectos), el Estado no solo está obligado a la consulta sino a obtener el consentimiento libre, informado y previo.

Sin duda que esta sentencia de la Corte, a cuya jurisdicción están sometidos los estados, da las pautas de por donde deberían ir las políticas públicas, la legislación y la jurisprudencia nacional en estas materias.

No obstante, que como se sabe, las tierras indígenas son propiedad privada exclusiva de las comunidades indígenas que las habitan (artículo 3 de la Ley Indígena, ya citado), la trascendencia de la sentencia del 2007 de la Corte Interamericana, se basa en que cualquier tipo de proyecto que pretenda “negociar” los recursos de los territorios, probablemente se encontrará con regulaciones jurídicas (ambientales, especialmente) que sometan los eventuales proyectos a las condiciones propias de cualquier concesión. Es decir, la exploración o explotación de recursos naturales, aunque se encuentren en suelo indígena, en su aplicación pasará, por el requerimiento de algún permiso estatal (lo que lo configura como una suerte de “requisito de concesión”, ya que dependerá de algún permiso estatal para aplicarse). De ahí la importancia del Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

Una premisa fundamental en el tema del derecho territorial de los pueblos indígenas es el principio de que según la Ley Indígena de 1977, la comunidad indígena es la propietaria única de los territorios indígenas (artículo 2) . El Reglamento de esa ley (el Decreto N°8487-G de 1978), determinó que estas tierras se inscribirían a nombre de las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena (ADII) de cada territorio (Artículo 4), pues dentro de las jurisdicciones indígenas se impuso jurídicamente a este tipo de entidades como las representantes oficiales de la “comunidad indígena”.

La jurisprudencia constitucional ha sosteniendo con relación a la naturaleza jurídica de las tierras de estos pueblos, que:

*“También es claro que la naturaleza de los territorios indígenas de inalienables, imprescriptibles y no transferibles lo que busca es evitar que dicha propiedad llegue a salir de las manos de los pueblos indígenas, y pase a personas no indígenas, pues ello desnaturalizaría el carácter comunitario y ancestral que esos territorios tienen, que es lo que busca proteger la legislación y las convenciones internacionales de derechos humanos. Esta tesis es clara a partir de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena, pues de la lectura de esta última norma se desprende, que lo que el legislador buscaba era evitar que personas no indígenas vivieran en las reservas, pero no que a éstas se les impidiera el paso del todo por las vías públicas”. (Voto N° 018854-2020 Considerando IX.-)*

Un veredicto del Tribunal Agrario costarricense (Voto N°772-F-07), indica que la propiedad y la posesión indígena, se rigen por las normas consuetudinarias, y el núcleo esencial de la propiedad colectiva indígena es la titularidad grupal o comunitaria sobre la tierra:

*“ ... ello hace que el derecho a poseer, ocupar y utilizar la tierra sea inherente a la idea de sí mismos que tienen los pueblos indígenas, siendo a la comunidad*

*local, la tribu, la nación o el grupo de indígenas a quien se confiere ese derecho”.. (Considerando IX Voto N°772-F-07)*

El Tribunal Agrario, resume en seis preceptos las características de la propiedad indígena, a la que define como un tipo especial de propiedad agraria:

- i. La propiedad indígena es originaria de rango supralegal y supraconstitucional, ya que se reconoce por medio de Tratados Internacionales de derechos humanos, y la jurisprudencia interamericana.
- ii. Es del mismo modo de carácter colectivo o comunitario, pues es un grupo la que tiene la titularidad del derecho.
- iii. El ámbito donde habitan estos pueblos ancestrales es la base fundamental de su cultura, de su vida espiritual y de su subsistencia económica.
- iv. Es la posesión de la tierra en sentido comunitario, atendiendo la comunidad a las necesidades de cada familia indígena, la que da el sentido de pertenencia de la propiedad indígena, y no necesariamente por medio de un título –inscrito o no-, de manera que esta se reconoce independientemente de su mera inscripción registral.
- v. Es la comunidad la que tiene la competencia para dilucidar los conflictos y la disposición de la propiedad, en razón del carácter comunitario de la misma, y esta se expresa a través de la Asociación de Desarrollo, como “estructura comunitaria”, siendo la que dispone de la posesión de la tierra a fin de garantizar el acceso a ella a todos los pobladores indígenas, atendiendo a las necesidades de cada núcleo familiar.
- vi. La costumbre indígena es la que priva en los conflictos de propiedad y posesión indígena, pues entre indígenas deberá prevalecer el interés colectivo y distributivo de la propiedad, de acuerdo a las necesidades de cada uno, sobre el interés puramente individual.. Tales costumbres imperantes son la de gozar de una propiedad agraria colectiva. No rige el derecho positivo que sea incompatible con dicha tradición (pues son inaplicables las normas sobre derechos individuales consagradas en el ordenamiento jurídico positivo para la tutela de la propiedad y la posesión individuales). (Considerando IX Voto N°772-F-07)

Los llamados “derechos territoriales”, conciernen a las jurisdicciones donde habitan las comunidades indígenas, y estos se ven amenazados constante e históricamente por usurpaciones y despojos ilegítimos, e incluye no solo las áreas que habitan, sino -como se dijo supra- las que además “usufructan” los pueblos indígenas (concepto de “hábitat”), pero también contempla sus recursos.

Otro de los postulados básicos que fundamentan este derecho de propiedad (derecho territorial) se relaciona más bien con el reconocimiento del derecho humano de las personas indígenas sobre las áreas que poseen. En estos casos, se establece que los indígenas mantienen un derecho de posesión sobre las tierras que habitan. Derecho que se reivindica por su condición de indígenas (sea por su “identidad indígena”).

El primer numeral de la Ley Indígena, estableció que los Decretos Ejecutivos que se habían emitido para fundamentar la demarcación territorial de las jurisdicciones indígenas, eran el fundamento normativo para el reconocimiento de estas áreas. De manera que los 24 territorios indígenas que el sistema jurídico costarricense reconoce, tienen como base estas disposiciones del Poder Ejecutivo.

Dichos decretos de demarcación, sirvieron a su vez como fundamento para que el Estado reconociera el derecho de propiedad de tales extensiones, a favor de las respectivas comunidades indígenas, inscribiendo en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de cada una de las ADII de los diferentes territorios, esas áreas.

En el Registro Público está instrumentalizado el derecho de propiedad de cada comunidad indígena, sobre las tierras que se enmarcan dentro del área que describe cada Decreto. La propiedad de los indígenas a través de su ADII, en consecuencia, es absoluta. No existe persona jurídica o física distinta a la comunidad indígena (que se representa por medio de la ADI) que pueda alegar propiedad sobre estas tierras.

### **III. El Programa de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y el derecho de los pueblos indígenas de disponer de sus recursos naturales.**

La Ley Indígena establece el derecho único y exclusivo de los indígenas de explotar los recursos naturales que existen dentro de sus territorios (artículo 6). Esto si se quiere, es una consecuencia de su derecho de posesión que tiene cada persona indígena sobre las tierras que habita, pero fundamentalmente una potestad del derecho de propiedad de la comunidad. Ese numeral sostiene que el derecho es exclusivo de los indígenas, de manera que dentro de estas áreas, cualquier persona no indígena que alegue derecho sobre estos recursos no estaría tipificado en la disposición jurídica.

Las garantías que establecen las normas jurídicas con relación a los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales que están en su entorno (e incluso fuera del mismo, que es el caso del concepto de "hábitat" ya citado supra -artículo 13 del Convenio 169 de la OIT-), como se dijo, se mencionan en la Ley Indígena. En tal sentido el artículo 6 preceptúa el principio de que los indígenas pueden utilizar –como lo han hecho desde siempre- los recursos naturales existentes en sus jurisdicciones para sus necesidades propias. Como cuando una persona indígena usa un árbol para construir o reconstruir su vivienda propia. Este asunto ya ha sido regulado por una disposición jurídica adicional -el Decreto Ejecutivo N° N°27800-MINAE de 1999-, que establece las condiciones para el aprovechamiento forestal de indígenas dentro de su territorio.

Aunque la regulación jurídica de estos derechos de aprovechamiento de parte de los indígenas ha sido cuestionado (el mencionado Decreto de 1999 fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional mediante el Voto 005620-2016, y el sistema ha tenido problemas para restituir tal disposición por exigirse una consulta indígena para tales propósitos) dentro de las jurisdicciones

indígenas se mantienen dinámicas de aprovechamiento tradicional de estos recursos, no obstante la presión que ejercen los incentivos forestales.

Del mismo modo, las prácticas y tradiciones ancestrales, mantienen a la comunidad indígena vinculada a sus entornos en todas las dimensiones de la vida y a través de los tiempos.

Los incentivos que creó el sistema, y que se extendieron a los territorios indígenas, se denominan institucionalmente como “Programa de Pagos por Servicios Ambientales” (PSA), cuya experiencia data desde el año 1996, en que se implementa (surge de los “Certificado para la Conservación del Bosque” que menciona el artículo 22 de la ley Forestal N°7575 de 1996). El mismo reconoce y remunera a los territorios indígenas por su labor en la conservación de los bosques y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Este mecanismo, fue implementado por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), y permitió que comunidades indígenas reciban compensaciones económicas por sus esfuerzos en la protección forestal.

En términos generales, datos de FONAFIFO refieren que el programa contribuyó significativamente al aumento de la cobertura forestal en Costa Rica, pasando de un 21% en 1987 a más del 60% en la primera década del siglo XXI.

La política de los PSA, trasciende las fronteras y llega a tener reconocimiento global. Así en la denominada COP13 en Bali, especialmente en el marco de la idea de REDD, y luego con el Acuerdo de París, en la COP21 del 2015, trascendió este programa al mundo.

Las COP son reuniones anuales donde los países que han firmado convenios internacionales se reúnen para tomar decisiones sobre temas globales. Las tres más relevantes para el tema de PSA, han sido la COP UNFCCC (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático): centrada en la mitigación y adaptación al cambio climático; la COP CBD (Convenio sobre la Diversidad Biológica): enfoca la protección de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales; y la COP UNCCD (Convención de Lucha contra la Desertificación): aborda el uso sostenible del suelo y la restauración ecológica.

El PSA, se instrumentaliza a través de “Planes Ambientales Forestales Territoriales” (PAFT), que se ha dicho por parte de FONAFIFO, se constituyen de manera participativa por las propias comunidades, y son fundamentales para acceder a los pagos que propicia el sistema. En la aspiración de las políticas públicas siempre se planteó la pretensión de que tales planes integran la cosmovisión indígena.

La realidad en muchos territorios indígenas que son beneficiarios de PSA, es que la construcción de tales planes, siempre han estado en manos de técnicos del FONAFIFO, siendo muy pocas las personas indígenas comunitarias que han contribuido a su conceptualización, y en ciertos casos la administración de los fondos que derivan de esa iniciativa estatal, generalmente son cuestionados en lo interno de las comunidades, especialmente por personas y zonas de los territorios indígenas que no son favorecidas con la extensión de los recursos económicos que se obtienen.

Como se ha indicado (supra) basado en el principio de reconocimiento de la propiedad colectiva, se concibe los bosques existentes en estas áreas indígenas como de propiedad de estos pueblos, de manera que los contratos de PSA se firman con las Asociaciones de Desarrollo Indígena, que actúan como representantes legales de las comunidades y son responsables de definir e implementar la aplicación de los recursos financieros.

El problema de esa ecuación, es que la mayoría de los dineros de incentivos, se dirigen a personas indígenas comunitarias que tienen grandes extensiones de tierras, provocando en algunas jurisdicciones grandes inequidades.

#### **IV. La Estrategia Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques (REDD+) y el derecho de los pueblos indígenas de disponer de sus recursos naturales.**

REDD+ (Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques: “Reducing Emissions from Deforestation and Forest Degradation”), nació dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y ha sido impulsada en varias COP (Conferencias de las Partes). Así en la COP13 en Bali (2007), se formaliza REDD; y en la COP16 en Cancún (2010) se incorpora la parte “+” (que se refiere al manejo sostenible, conservación, etc.).

La COP UNFCCC que es la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (United Nations Framework Convention on Climate Change o UNFCCC, por sus siglas en inglés), estableció que el PSA reconoce el valor de los bosques como sumideros de carbono.

Los territorios indígenas que protegen bosques primarios contribuyen directamente a los objetivos climáticos, especialmente al cumplimiento de las NDCs (Contribuciones Nacionalmente Determinadas).

La estrategia REDD+ busca evitar la deforestación y degradación forestal, que son grandes emisores de CO<sub>2</sub>.

Algunos países han implementado estrategias nacionales REDD+, y a veces han recibido financiamiento del Fondo Verde para el Clima o programas como el FCPF del Banco Mundial.

Desde su origen, REDD+ ha sido pensado no solo como una estrategia de conservación, sino también como una herramienta para generar créditos de carbono.

Las COP donde se debatió o decidió explícitamente su vínculo con los mercados de carbono, son las que se propiciaron en un lapso de 10 años, entre el año 2005 y el 2015.

En el año 2005, en la llamada “COP11” celebrada en Montreal, Canadá, se propuso por primera vez incluir la reducción de emisiones por deforestación en países en desarrollo dentro del régimen climático, surgió de Costa Rica y Papúa Nueva Guinea. En ese momento aún no se hablaba de

mercados de carbono, pero sí de incentivos financieros por mantener los bosques en pie. Esto es el germen de REDD.

Para el 2007, en la COP13, que se escenificó en Bali, la isla de Indonesia, se aprueba el Plan de Acción de Bali, donde REDD ya es reconocida como una medida oficial de mitigación. En la reunión se plantea que los países en desarrollo podrían recibir pagos por resultados, lo que abre la puerta a mecanismos de mercado o compensación. *[Ver Decisión 2/CP.13].*

El año 2009, en la COP15 llevada a cabo en Copenhague, pese a que se propuso llegar a un acuerdo al respecto, se consolidó REDD como una alternativa viable para mitigar el cambio climático, y de ahí surge la necesidad de financiamiento, incluyendo fuentes de mercado y no mercado. Es aquí que se comienza a mencionar que los mercados de carbono son una opción para financiar REDD+. Que ahora si se denomina de esta manera *[Documento FCCC/CP/2009/11/Add.1 – párrafo 6].*

Fue en el año 2010 en que se lanza formalmente REDD+, en la COP16, llevada a cabo en Cancún, México, y en esa ocasión se propone la reducción de deforestación y degradación, la conservación, el manejo sostenible y el aumento de reservas forestales, además se definen las llamadas “salvaguardas sociales y ambientales” que en gran parte se conciben para el respeto de los intereses de los pueblos indígenas. En este evento, igualmente se establece que los países deben buscar incentivos positivos por resultados medibles.

Aunque no se oficializa un mercado, se abre la posibilidad de que los resultados verificados puedan generar compensaciones, que luego puedan entrar en mercados voluntarios o futuros mecanismos multilaterales. *[Decisión 1/CP.16 – párrafos 68 al 79].*

Por su parte en el año 2013, cuando se lleva a cabo la COP19 en Varsovia, Polonia, se acuerda el llamado “Marco de Varsovia para REDD+”, que establece las reglas para acceder a pagos por resultados, siendo que estos incluyen: Medición, reporte y verificación (MRV); requerimientos técnicos; y el registro de salvaguardas.

Tampoco aquí se institucionalizan los mercados, pero en cambio, sí se formaliza la arquitectura técnica que los permite.

En el 2015, por medio del “Acuerdo de París”, en la COP21, celebrada en Francia, en el numeral 5 de tal acuerdo se reconoce REDD+ como parte del esfuerzo global de mitigación; y por su parte el artículo 6 introduce los “enfoques cooperativos” y el mecanismo de desarrollo sostenible, que incluye mercados de carbono, y aunque REDD+ no se menciona específicamente en ese precepto sexto, sí se establece que puede generar créditos para ser usados como parte de los intercambios entre países o por el sector privado.

La Estrategia Nacional REDD+ de Costa Rica, que busca reducir las emisiones derivadas de la deforestación y degradación de los bosques, incluye explícitamente a los territorios indígenas de propiedad colectiva dentro de su ámbito de aplicación.

El alcance de la misma, dice el “Marco de planificación para pueblos indígenas” (Ministerio de Ambiente y Energía. Estrategia Nacional REDD+ Costa Rica. Marco de planificación para pueblos indígenas -MPPI- MAYO 2020) ([chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://reddcostarica.net/wp-content/uploads/2022/05/Marco-de-Planificacio%CC%81n-para-Pueblos-Indi%CC%81genas-MPPI.pdf](https://reddcostarica.net/wp-content/uploads/2022/05/Marco-de-Planificacio%CC%81n-para-Pueblos-Indi%CC%81genas-MPPI.pdf)), se da en áreas de bosques públicos y privados, incluyendo territorios indígenas de propiedad colectiva y áreas del Patrimonio Natural del Estado. Esta define los territorios indígenas como la propiedad colectiva de los pueblos indígenas que comprende las tierras y recursos naturales que han sido tradicionalmente ocupados o utilizados por los pueblos indígenas, sin reducirse a la delimitación político-administrativa de los mismos.

Como se comentó en el primer inciso de este trabajo, la estrategia REDD+, está comprometida filosóficamente con una concepción que surge del Acuerdo de París de intercambiar créditos de carbono para permitir a los países “cooperar” voluntariamente posibilitando así sus objetivos climáticos, lo que se traduce funcionalmente en la apertura de mercados de carbono, como se verá enseguida, siendo que esta coyuntura es la que ha abierto la posibilidad de tratos desproporcionados de parte de ciertos agentes externos, con relación a las tierras indígenas.

Muchos colectivos indígenas y ambientalistas han advertido que los créditos REDD+ pueden convertirse en una forma de “lavado verde” (greenwashing), donde las empresas compran permisos para seguir contaminando, en el sentido de que son créditos de dudosa adicionalidad (es decir, que no representan reducciones reales o nuevas).

También se ha discutido acerca de las presiones sobre los territorios indígenas para adaptar sus prácticas tradicionales a modelos técnicos que favorezcan el mercado; o que los beneficios económicos no siempre llegan a las comunidades que protegen los bosques.

Entonces REDD+ es una puerta de entrada a los mercados de carbono. De hecho, uno de sus objetivos más prácticos es crear valor financiero por mantener los bosques en pie. Pero también se debate fuertemente cómo lograr que ese valor.

Se prevé que si no se pone atención en las dinámicas que se desarrollan dentro de los países, se pueda correr el riesgo que las presiones por conseguir “beneficios económicos” en un “mercado de carbono”, traiga un deterioro del tejido comunitario (ya vulnerado en muchos países por los proyectos extraccionistas); o que se irrespete la autonomía de los pueblos indígenas; y siempre se mantiene la discusión acerca de si tales iniciativas realmente contribuyen a la justicia climática. Además, los denominados “contratos de carbono” imponen importantes prohibiciones y restricciones, y suelen incluir cláusulas que prohíben o condicionan prácticas tradicionales (quema controlada, recolección, movilidad de ganado, etc.); o imponen sanciones económicas en caso de

"incumplimiento". Todo esto puede llegar a transformar el territorio indígena, convirtiéndolo en un espacio vigilado y regulado por lógicas externas, no comunitarias.

## V. El mercado de carbono.

Para entender la "lógica" de este mercado, debe comenzarse diciendo que los tipos de mercado que existen son dos fundamentales: los llamados "Mercados voluntarios", que se refiere a empresas que compran créditos de carbono por responsabilidad social o reputacional; y los "Mercados regulados", que están dentro de un marco legal, como el "Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea (UE)" o lo que se discute en el artículo 6 del Acuerdo de París.

Otro tema importante de comprender, se refiere a lo ya establecido líneas arriba pero que resulta vital para asimilar las bases de este tipo de mercado es que en COP16, llevada a cabo en Cancún en el año 2010 (en la que se propuso formalmente REDD+) se determina el tema de los "resultados medibles" (resultados verificados puedan generar compensaciones), es decir que los países deben buscar incentivos positivos basados en ese dato objetivo, y por eso se cree que a partir de ese parámetro, nace el mercado (bajo la iniciativa de "mercados voluntarios" de tipo multilateral.

La idea de REDD+, como herramienta para generar créditos de carbono, se refiere a que cuando un país, comunidad o proyecto evita la deforestación y reduce emisiones, puede medir esa reducción (por ejemplo, en toneladas de CO<sub>2</sub> que no se liberaron). Esa reducción puede transformarse en "créditos de carbono" que luego pueden venderse en un mercado voluntario o regulado.

Estos créditos los pueden comprar empresas que quieren compensar sus propias emisiones, o bien países que necesitan cumplir metas bajo acuerdos como el Acuerdo de París.

Hay un debate respecto a si es REDD+ parte de estos mercados. En realidad REDD+ puede generar créditos de carbono, pero no todos los países lo permiten todavía como parte de sus compromisos oficiales (NDCs).

Acerca del llamado "Mercado regulado de carbono", este surge como resultado de compromisos formales de reducción de emisiones asumidos por los Estados. Ejemplos destacados son el "Régimen de Comercio de Emisiones de la Unión Europea" (EU ETS), que es el más grande y consolidado del mundo. Las empresas reciben o compran permisos para emitir CO<sub>2</sub> y pueden comerciarlos. También está el "Mercado de China" (ETS chino), que actualmente es el más grande en términos de emisiones cubiertas, enfocado en el sector energético. Y del mismo modo el "California Cap-and-Trade" que es un programa de comercio de emisiones en EE.UU., con alta participación empresarial. Del mismo modo hay un Sistema de Corea del Sur y otro de Nueva Zelanda: también regulados por leyes nacionales.

Estos mercados funcionan bajo una lógica de "tope y comercio" (cap-and-trade), donde se establece un límite máximo de emisiones permitidas y se permite a los actores intercambiar derechos de emisión dentro de ese tope.

El “Mercado voluntario de carbono”, por su parte, consiste en que actores privados compran créditos de carbono para compensar sus emisiones sin estar obligados legalmente. Este mercado ha crecido mucho en la última década, aunque con fluctuaciones en su valor y volumen de transacciones.

Por ejemplo ese ha dado este auge en proyectos forestales y de uso de la tierra, se estima que el mercado voluntario de carbono podría alcanzar un valor de 15.500 millones de dólares para 2030, con una tasa de crecimiento anual compuesta del 25% entre 2024 y 2030. (<https://www.verifiedmarketreports.com/es/product/trading-of-voluntary-carbon-offsets-market/>).

Diferentes sectores están adoptando mecanismos de compensación de carbono para avanzar hacia metas de sostenibilidad, tales como: Microsoft; Shell; Amazon, Google, Apple, Disney y Unilever; Petrobras; y Banco do Brasil.

Esta línea de “Mercado voluntario de carbono”, se basa en proyectos que remueven o evitan emisiones (como reforestación, energías limpias, protección de bosques, etc.). Los créditos generados (habitualmente 1 crédito = 1 tonelada de CO<sub>2</sub> evitada o capturada) son verificados por certificadoras como Verra (VCS), Gold Standard, entre otras.

REDD+ se ha vinculado en parte a ambos tipos de mercados, pues en el “mercado voluntario” ha generado créditos de carbono vendidos a empresas. En el marco de la ONU, REDD+ se ha concebido como mecanismo de pagos por resultados entre países (p. ej., Noruega ha pagado a países como Brasil o Guyana por reducción verificable de emisiones).

Esto hace ver que en realidad si existe un mercado de carbono, pues hay múltiples mercados de carbono funcionando, aunque no hay un mercado único, global y plenamente armonizado. Del mismo modo, sobre esas prácticas contractuales que se constituyen se presentan dudas acerca de la integridad, justicia climática y gobernanza, e igualmente en lo que toca a la transparencia y beneficios reales para el clima. Referente a la participación con comunidades indígenas, como se verá se dan múltiples cuestionamientos.

En lo que se refiere a Costa Rica, concerniente al “mercado voluntario” tocante a los créditos de carbono vendidos que se han generado, el marco de la ONU, REDD+, el país ha sido pionero en la implementación del mecanismo REDD+. En el año 2013 se logró el “Acuerdo con el Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques” (FCPF), con el cual se firmó un Acuerdo de Adquisición de Créditos de Reducción de Emisiones (ERPA) con el FCPF del Banco Mundial, convirtiéndose en el primer país en negociar la venta de créditos por reducción de emisiones de carbono por deforestación. Este acuerdo permitió la venta de hasta 12 millones de toneladas de CO<sub>2</sub>e generadas entre 2018 y 2024, con un valor estimado de hasta \$63 millones de dólares. (Banco Mundial- Ministerio de Ambiente y Energía 2020). Para el período 2018-2024 el país se propuso ampliar sus compradores para la reducción de emisiones forestales, estableciendo que se podrían vender hasta por 12 millones de toneladas de carbono generadas durante el período. Y se impuso la meta de vender excesos de reducciones de emisiones por encima de los 12 millones de toneladas bajo el ERPA. (Ministerio de Ambiente y Energía. 2018).

Con el “Acuerdo con el Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques” (FCPF) del 2013 se dio una participación de territorios indígenas de aproximadamente el 10% del área cubierta por el programa REDD+ en Costa Rica, integrando a estas comunidades en los beneficios derivados de la conservación forestal.

Costa Rica en el año 2023 además inició la cuantificación del carbono orgánico de los suelos de sus bosques, con el objetivo de actualizar el Nivel de Referencia de Emisiones Forestales nacional y abrir posibilidades para recibir más recursos del financiamiento climático (a lo que se llama “Contabilización del carbono del suelo”). (UNDP. Home / REDD+).

También el país, ha recibido pagos basados en resultados del “Fondo Verde para el Clima” (GCF), que en la transacción se reconoció una reducción de casi 27 millones de toneladas de emisiones de CO<sub>2</sub>, procedentes de la regeneración forestal, plantaciones forestales, manglares y el control de incendios forestales.

En 2021, Costa Rica recibió \$54 millones del Fondo Verde para el Clima como parte del proyecto REDD+ Pagos Basados en Resultados, implementado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-).

El programa REDD+ se ha complementado con el “Programa de Pagos por Servicios Ambientales” (PSA).

En este país se ha desarrollado un mercado doméstico voluntario de carbono, permitiendo a organizaciones, empresas y comunidades reportar y compensar sus emisiones de gases de efecto invernadero. Este mecanismo busca fortalecer la descarbonización y apoyar la meta de carbono neutralidad del país.

Costa Rica lanzó su Plan Nacional de Descarbonización en 2019, con el objetivo de alcanzar emisiones netas cero para 2050. Este plan abarca estrategias en transporte, energía, agricultura y gestión de residuos, alineándose con los compromisos internacionales del país en materia de cambio climático.

Un último aspecto importante en este tema, se refiere a las tensiones que se dan en la actual coyuntura, acerca de los parámetros que debe cumplir ese mercado, y estas se basan en diversas preocupaciones, tales como:

- La manera de garantizar que los créditos REDD+ no se sobrestimen; o
- Que no se dupliquen reducciones (es decir, que no se vendan dos veces); o
- Que respeten los derechos de las comunidades indígenas y locales.

Las primeras dos se tratan de regular por medio de la idea ya mencionada del tema de los “resultados medibles” (resultados verificados que puedan generar compensaciones), que pretenden introducir ese dato objetivo en las relaciones contractuales.

Y con relación al último, la base se encuentra en las denominadas “Salvaguardas de REDD+” que surgieron de la COP 16 de Cancún en el 2010.

Estas se conciben como el mecanismo para proteger los derechos y la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales en proyectos que buscan reducir las emisiones por deforestación y degradación de bosques.

Se trata de principios y condiciones mínimas adoptados por la ONU (a través de la Convención Marco sobre Cambio Climático - CMNUCC) para asegurar que los proyectos REDD+, y entre estos están: que no causen daño social ni ambiental; el respeto a los derechos de los pueblos indígenas; la garantía de participación informada y beneficios justos.

Estas implican en los territorios indígenas, que los proyectos deben respetar el conocimiento y los derechos de los pueblos indígenas (incluyendo el derecho al consentimiento libre, previo e informado – CLPI). Además de garantizar una gobernanza transparente y efectiva, con participación plena y efectiva. Distribuir beneficios de manera equitativa, evitando que actores externos capturen la mayoría de los recursos. Evitar impactos negativos sobre la biodiversidad y los ecosistemas.

Como se infiere de un posterior aparte de este estudio en el cual se analizan experiencias en diversas latitudes del mundo, los parámetros de esas salvaguardas son constantemente vulnerados.

## **VI. El mercado de carbono en Costa Rica.**

En Costa Rica, el “Pago por Servicios Ambientales” (PSA) se establece mediante un contrato administrativo. Este contrato, según el artículo 64 del Reglamento a la Ley Forestal 7575, es negociado y firmado entre el FONAFIFO (Fondo Nacional de Financiamiento Forestal) y el propietario o poseedor de los bienes o servicios ambientales involucrados. FONAFIFO puede, a través de estos contratos, negociar la compraventa de servicios ambientales, incluyendo gastos administrativos y técnicos.

Este PSA entonces no es propiamente un contrato de venta de carbono, aunque puede incluir la reducción de carbono como uno de los servicios ambientales reconocidos. Los contratos de PSA no transfieren la propiedad del carbono ni lo venden directamente al mercado voluntario o regulado de carbono.

Un contrato de venta de carbono es un acuerdo entre un proveedor (quien genera reducciones de emisiones o captura de carbono) y un comprador (como una empresa o país que quiere compensar emisiones). Este tipo de contrato sí transfiere créditos de carbono (medidos en toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente).

En Costa Rica, el PSA forma parte de un sistema más amplio, como REDD+ (Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de bosques), donde el país recibe pagos internacionales

por reducción de emisiones y parte de esos fondos se distribuyen a través del PSA. Y como se indicó supra, desde su origen, REDD+ ha sido pensado no solo como una estrategia de conservación, sino también como una herramienta para generar créditos de carbono.

Es por esta razón que se dice que la suscripción de un contrato de venta de carbono en Costa Rica por parte de una comunidad indígena, tendría las limitaciones de que la estrategia nacional REDD+ ha firmado acuerdos con el Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques (FCPF) del Banco Mundial, donde el Estado costarricense actúa como intermediario. Los territorios indígenas reciben parte de los pagos, pero no negocian directamente créditos de carbono.

Para entender las dinámicas de tales créditos, debe reiterarse que estos los pueden comprar empresas que quieren compensar sus propias emisiones, o bien países que necesitan cumplir metas bajo acuerdos como el Acuerdo de París (el artículo 6 permite a los países cooperar voluntariamente para lograr sus objetivos climáticos, incluyendo la posibilidad de intercambiar créditos de carbono).

De manera que se puede decir que en el sistema costarricense la suscripción del PSA por parte de una persona, colectividad o comunidad, implica un contrato de carbono (de cierta manera) que imposibilita jurídicamente que tal sujeto pueda suscribir otro sobreponiendo aquel.

Igualmente, que en la teoría de que se pudiera transar un convenio de este tipo, deben darse condiciones diversas (externas e internas) en el ámbito del sujeto, colectividad o comunidad que lo suscriba para asegurar los derechos convenidos.

En estas consideraciones -específicamente en el caso de los territorios indígenas- no se hacen discusiones acerca de la titularidad del derecho a los recursos naturales, por haberse expuesto anteriormente.

Actualmente, si un territorio indígena participa del PSA, no puede negociar créditos de carbono por separado sobre el mismo bosque, porque las reducciones de emisiones ya han sido “contabilizadas” en el marco nacional, y un principio fundamental de la estrategia REDD+ es evitar la doble contabilidad, lo cual está prohibido por los estándares internacionales.

Para que un territorio indígena pueda negociar directamente contratos de carbono, se requeriría ajustes jurídicos que permitiera la participación directa en el mercado de carbono, con seguridad jurídica para contratos; el desarrollo de un Sistema de monitoreo, reporte y verificación (MRV) propios o comunitarios; un esquema nacional que permita atribuir beneficios de manera justa, sin duplicar créditos; y acuerdos comunitarios sobre el uso del bosque y la distribución del ingreso del carbono.

En principio, sí sería posible intentar suscribir contratos de carbono sobre áreas de bosque que no estén cubiertas por PSA, pero hay condiciones que deben cumplirse, por ejemplo que se garantice que esas zonas no están contabilizadas (porque si fuera así, se caería en casos de “doble contabilización”).

Para que un contrato de carbono sea válido internacionalmente, se debe garantizar que las emisiones evitadas o el carbono capturado no han sido ya reclamadas por otro actor (como el Estado a través de REDD+ o PSA).

Hay que tomar en cuenta el “principio de adicionalidad”, que consiste en que el carbono que se vende debe ser resultado de una acción nueva, es decir, un proyecto solo puede generar créditos de carbono válidos si las reducciones de emisiones o la captura de carbono que logra no habrían ocurrido de todas formas, en ausencia de ese proyecto o incentivo.

Tal principio se extiende a la idea de que si una comunidad quiere vender créditos de carbono, debe de demostrar la razón que pesa para realizar tales transacciones contractuales, si por generaciones no ha requerido de tales recursos para conservar sus bosques. O dicho de otra manera, si hoy esa comunidad quiere vender créditos de carbono por conservar ese mismo bosque, debe demostrar que sin el ingreso del contrato de carbono, habría una amenaza real de deforestación o degradación. Si el bosque se iba a conservar igual, con o sin el proyecto, entonces no hay adicionalidad, y no se pueden emitir créditos válidos.

En razón de tal principio, la comunidad debería además demostrar que esa área no está siendo financiada o contabilizada en PSA ni en REDD+ nacional.

De manera que existe “adicionalidad” en el caso en que una parte del territorio indígena está bajo presión económica para abrir caminos o convertir parte del bosque en agricultura, y en ese sentido un contrato de carbono podría ofrecer recursos para evitar ese cambio. En este caso, se pueden emitir créditos por conservar lo que se habría perdido.

Para que se posibilite esta condición, desde el punto de vista organizativo, la comunidad indígena debe contar con un mecanismo de toma de decisiones para firmar el contrato, que garantice la conciencia colectiva en todas las etapas.

Desde la perspectiva física geográfica, debe demostrarse la tenencia clara del área forestal específica, lo que implica contar con una línea base y sistema de monitoreo.

Se debe tomar en cuenta que todo contrato de carbono exige un plan de manejo o conservación que justifique la reducción de emisiones; un sistema de monitoreo, reporte y verificación (MRV), todo esto tiene como consecuencia que se deba de contratar una entidad técnica o certificadora externa para validar el proyecto (ejemplos serían empresas como VERRA, Gold Standard, etc.).

En Costa Rica, el sistema jurídico no incluye normas que posibiliten expresamente que las comunidades vendan créditos directamente, y en caso de que sin existir la misma, se pretenda esta práctica, deberá tomarse en cuenta que el contrato eventual que se pudiera suscribir, no puede implicar cesión de propiedad, ni vulnerar el carácter inalienable del territorio, debe pasar por aprobación comunitaria (por la ADI o la instancia correspondiente). Y en caso de que se tratara de un crédito internacional, podría requerirse algún tipo de coordinación con el Estado para evitar conflictos con las metas climáticas nacionales.

## VII. Experiencias de “negociaciones de contratos de carbono” en algunas latitudes.

Con el fin de analizar el modo cómo se han dado experiencias en este tema, se hace un repaso de algunos casos que se han dado en diferentes países.

Hay casos documentados que muestran cómo la implementación de REDD+ ha generado tensiones, conflictos e incluso denuncias por parte de pueblos indígenas y comunidades locales. Estas experiencias han sido estudiadas por diferentes fuentes observadores críticos del proceso REDD+, especialmente en América Latina, África y el sudeste asiático.

El caso de Perú, se refiere las experiencias en los territorios amazónicos indígenas (comunidades asháninkas y shipibas), relacionadas con el Proyecto REDD+ en la región de Ucayali (a partir del año 2010), en este asunto ONGs y empresas privadas iniciaron proyectos REDD+ sin el consentimiento pleno e informado de las comunidades. Así, se denunciaron presiones para firmar contratos sin traducción adecuada ni comprensión de los impactos a largo plazo (algunas comunidades firmaron acuerdos que limitaban su acceso al bosque por 30 años). (*Forest Peoples Programme (FPP), 2014 y 2016*).

*“REDD+ en Ucayali fue impulsado sin respetar nuestros derechos, sin reconocer que el bosque tiene un valor espiritual, cultural y de vida, no solo comercial.” (Declaración de ORAU, 2015).*

(Forest Peoples Programme 2014).

Del mismo modo, en este país la AIDSESEP que es una organización vocera de los pueblos indígenas de la Amazonía, expuso en el año 2022 que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) incluyó el Parque Nacional Cordillera Azul en la “Lista Verde de la UICN”, lo cual atentaba contra los derechos territoriales del pueblo indígena Kichwa, así como la consulta previa con consentimiento, y el derecho de los pueblos indígenas al acceso a los beneficios equitativos, en tal sentido, una coalición de organizaciones indígenas, denunciaron:

*“ ... la conservación autoritaria excluyente y sin respeto de derechos indígenas y el negociado de los créditos sin consulta previa ni distribución equitativa de beneficios en el Parque Nacional Cordillera Azul (PNCAZ), en la región San Martín (...) (Pronunciándose) contra el negociado de carbono del Parque Nacional Cordillera Azul, que se encuentra en territorio Kichwa, donde nunca ha habido ni transparencia, ni rendición de cuentas, y menos participación de las verdaderas comunidades. Tal como lo ha señalado en el pronunciamiento del pueblo Kichwa, que son millones de dólares comercializados ...” (AIDSESEP 2022.)*

Un informe sombra emitido por la “Coalición de organizaciones Kichwa, Shipibo Konibo, Kakataibo y de la sociedad civil para el EPU- Perú”, de 2022, resume así 14 años de este tipo de prácticas:

*“ Desde el 2008, el PNCAZ ejecuta un Proyecto de Reducción de Emisiones de la Deforestación y Degradación Forestal (REDD+) que comercializa créditos de carbono en mercados nacionales e internacionales. Este es implementado por la ONG Centro de Conservación, Investigación y Manejo de Áreas Naturales (CIMA), que administra el Parque. A la fecha, no ha habido rendición de cuentas públicas de 30 millones de créditos de carbono comercializados entre 2008 y 2022, por un valor de 80 millones de dólares aproximadamente. Se ha negado el acceso al pueblo kichwa a participar plena y efectivamente de los beneficios que generan sus bosques y no existe transparencia. El Ministerio del Ambiente (MINAM) no maneja un sistema oficial de compradores de carbono y no ejecuta salvaguardas sociales REDD+, por lo cual los kichwa se ven obligados a recurrir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información. “ (Coalición de organizaciones Kichwa, Shipibo Konibo, Kakataibo y de la sociedad civil para el EPU- 2022).*

En Perú se habla de varios proyectos REDD+ privados y públicos que promovieron contratos que incluían cláusulas sobre la “cesión” de derechos de captura de carbono o restricción de actividades tradicionales como la caza, pesca o recolección en tierras indígenas, entre los años 2010 y 2015, criticados por no llevar a cabo procesos adecuados de consulta libre, previa e informada (CLPI); contratos con comunidades, sin traducir los documentos a lenguas originarias ni explicar con claridad los compromisos.

En ciertos casos, se ofrecieron beneficios económicos inmediatos o promesas de desarrollo, pero sin explicar que los acuerdos podrían limitar el uso tradicional del bosque por 20, 30 o incluso 50 años. Algunos contratos incluían cláusulas sobre la “cesión” de derechos de captura de carbono o restricción de actividades tradicionales como la caza, pesca o recolección.

Las empresas y ONGs actuaban como intermediarios que ofrecían gestionar los derechos de carbono, pero la comunidad quedaba sin voz en las decisiones técnicas ni en el mercado donde se negociaban los créditos. Esto generaba relaciones desiguales, donde los saberes tradicionales eran subvalorados frente a los “expertos técnicos”.

Todo esto generó división en algunas comunidades, ya que unas aceptaron los proyectos REDD+ por necesidad económica, mientras que otras los rechazaron por temor a perder autonomía, todo lo cual generó debilitamiento de la gobernanza indígena tradicional.

En lugar de partir del respeto a las formas propias de organización, se presionó a las comunidades a adaptar su uso del bosque a estándares técnicos internacionales (medición de carbono, protocolos de monitoreo, informes digitales, etc.). Esto fue interpretado por líderes indígenas como una forma de colonialismo técnico disfrazado de conservación.

*“Este paradójico proceso estatal de privatización del “carbono de la Amazonía peruana” en torno al programa de la reducción de emisiones de deforestación y degradación (REDD+) sigue imperturbable, a pesar del fracaso de sus promesas, metas y supuestos”.* (Espinoza, 2022: 6).

Referente a Colombia, en el año 2023 el periódico español “El País” difundió la noticia de que en Colombia, la comunidad indígena del resguardo de Vaupés presentó una demanda judicial contra la empresa mexicana Global Consulting and Assessment Services S.A. de C.V. y su filial colombiana SPV Business S.A.S. por la implementación de un proyecto de bonos de carbono sin el consentimiento adecuado.. (<https://elpais.com/america-futura/2023-06-02/el-resguardo-indigena-que-vendio-bonos-de-carbono-sin-que-sus-habitantes-lo-supieran.html>). Ese mismo medio informó luego que un juez ordenó la suspensión del proyecto y la presentación de un informe claro sobre la gestión financiera del mismo. (<https://elpais.com/america-colombia/2023-09-19/un-juez-suspende-el-proyecto-de-carbono-en-colombia-hecho-de-espaldas-a-la-comunidad.html>) Sin embargo, un año después, los demandantes señalaron que los promotores no habían cumplido con la orden judicial .

En el caso de México, en la región de Chiapas se dio el Programa REDD+ en la Selva Lacandona, vinculado al mercado de carbono de California (2011–2013), en este caso, comunidades tzeltales y tzotziles denunciaron que el gobierno estatal y consultoras privadas impulsaban acuerdos sin participación real, pues los ejidatarios no fueron informados adecuadamente sobre sus derechos ni los términos técnicos del comercio de carbono. El movimiento zapatista y otras organizaciones señalaron que era una forma de despojo disfrazado de conservación.

En Brasil se ha expuesto el caso del “Sistema Estatal de Incentivos por Servicios Ambientales (SISA) y REDD ”. En este particular, varios pueblos como los Huni Kuin han denunciado que si bien el plan incluía la participación de comunidades indígenas, sus saberes tradicionales fueron ignorados en los diseños técnicos; no se reconoció el carácter colectivo de sus derechos sobre el territorio; y se determinó que las reglas del mercado generaban relaciones asimétricas de poder entre los pueblos y los agentes del carbono.

Por su parte en la República Democrática del Congo, resulta fundamenta en estas referencias, ya que se encuentra la cuenca del Congo que es el mayor sumidero de carbono de los bosques tropicales del mundo (ya que captura 1.500 millones de toneladas de CO<sub>2</sub> al año, además, cuenta con una turbera que almacena 29.000 millones de toneladas de carbono, el equivalente a aproximadamente tres años de emisiones globales de gases de efecto invernadero), y el 60 % de su superficie se encuentra este país, que figura entre los 10 países megadiversos del mundo. (<https://es.weforum.org/stories/2025/02/colaboracion-para-la-mayor-reserva-de-bosque-tropical-del-mundo-914e3e01cb/>).

Una investigación del periódico espalo “El País” revela que la República Democrática del Congo reasignó en 2020 una superficie de bosques tropicales del tamaño de Bélgica a inversores portugueses y las convirtió, sin consulta pública, en proyectos para la venta de créditos de carbono

en los mercados globales. (<https://elpais.com/planeta-futuro/2022-03-03/las-selvas-de-congo-en-manos-europeas-de-forma-irregular.html>).

Se ha citado también el caso del Territorio de los Mbuti (pueblo pigmeo), en el cual se firmaron acuerdos REDD+ en zonas habitadas por pueblos indígenas sin su participación, siendo excluidas las comunidades del diseño del proyecto, y en algunos casos desplazadas del bosque por “razones de conservación”; y se denunció que se estaba usando REDD+ para imponer modelos de conservación que violan derechos indígenas.

Un ejemplo del modo como se ha desarrollado el mercado de carbono en ese país africano, se menciona en el caso de la familia terrateniente estadounidense Blattner, que convirtió su concesión maderera en Isangi -que es una ciudad ubicada en la provincia de la Tshopo en confluencia de los ríos Lomami y Congo-, en un título de conservación en 2009, y los registros muestran que el proyecto REDD+ de Isangi, ha vendido más de un millón de créditos de carbono a docenas de organizaciones de todo el mundo.

Entre las entidades que compraron créditos de Isangi se encuentran la aerolínea estadounidense Delta Airlines, el Ayuntamiento de Davos (Suiza), la empresa de viajes británica Exodus Travels, la compañía logística sueca Scanlog y universidades como la Marymount California University y la University of Tasmania. Una parte de los créditos se vendió a 15 dólares (unos 13 euros) a través de la plataforma Stand for Trees, apoyada por USAID, la agencia de desarrollo internacional de Estados Unidos. (<https://elpais.com/planeta-futuro/2022-03-03/las-selvas-de-congo-en-manos-europeas-de-forma-irregular.html>).

### **VIII. Lo que los casos revelan: principios para la protección del territorio indígena frente a las intenciones del mercado de carbono.**

Del análisis de los casos traídos, es posible establecer un listado de limitaciones o críticas a estos procesos que se han documentado, relativos a experiencias sobre la suscripción de contratos de venta de carbono en diferentes latitudes. Entre estas se tienen:

#### **1. Falta de Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)**

Numerosas comunidades han denunciado que los proyectos REDD+ se han implementado sin llevar a cabo procesos adecuados de CLPI. Esto implica que las comunidades no han sido debidamente informadas ni han dado su consentimiento antes de la ejecución de estos proyectos, lo que contraviene estándares internacionales de derechos indígenas.

Una publicación del “Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales”, reflexiona sobre la idea de que hay mucha información acerca de este tema con relación a REDD+, y sin embargo se olvida la cuestión de si REDD+, como mecanismo que vende créditos de carbono para justificar la destrucción en otro lugar, podría ser siquiera considerado como para tener el Consentimiento Libre, Previo e Informado de quienes ven sus formas de vida afectadas sustancialmente por la actividad de un

proyecto. A los pueblos que sufren la permanente destrucción de los territorios de los que dependen, como resultado de que una empresa compre créditos de carbono de un proyecto REDD+ en otro lugar, por ejemplo, nunca se les pregunta si consienten a la compensación de carbono. (Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales.2016).

## 2. Exclusión de Autoridades Indígenas y Falta de Transparencia

En algunos casos, las autoridades legítimas de las comunidades no han sido incluidas en las negociaciones o no han tenido acceso a los contratos firmados.

Este asunto está relacionado con tres factores, que son, por un lado las intermediaciones que los grandes intereses realizan algunas veces en las estructuras de gobernación interna comunitaria (incluida las influencias que sectores no indígenas con intereses económicos, tienen sobre algunos liderazgos propios); por el otro, la falta de atención que las expresiones comunitarias hacen cada vez más de las figuras tradicionales, a quienes excluyen de los aparatos de decisión; y finalmente el riesgo de que generalmente las entidades institucionales, empresas u ONGs operan como intermediarios y negocian sin transparencia.

Las dinámicas de decisión política en los territorios, del mismo modo influye en estas circunstancias, pues con frecuencia los asuntos deben ser decididos “a golpe de tambor” que imponen los intereses externos -sean gubernamentales o de empresas privadas-, lo que hace que no haya tiempo de reflexión pausada y de traer o llevar los asuntos a las zonas más distantes del “centro de la comunidad”.

## 3. Restricciones a Medios de Vida Tradicionales

En algunos países, los proyectos REDD+ ya han impuesto -de manera expresa o tacita- restricciones al uso tradicional de los bosques, afectando prácticas como la caza, la recolección y la agricultura itinerante. Estas limitaciones han tenido impactos negativos en la seguridad alimentaria y la economía local de las comunidades indígenas.

En el sistema costarricense de algún modo, esto se ha impuesto a través de ciertas restricciones que han impuesto los Contratos de PSA, las cuales se incorporan como cláusulas que únicamente negocian finalmente los “indígenas comisionados”, quienes no siempre conocen los saberes tradicionales y el modo como estos conciben los entornos que son sometidos a esas restricciones ambientales.

## 4. Distribución Inequitativa de Beneficios

En primer lugar, en el seno de las comunidades indígenas debe darse una reflexión acerca de la necesidad de someter el entorno territorial al mercado del sistema, y luego de eso, debe de pensarse si las estrategias del mercado de carbono son entendibles y aceptables. Una vez llevada a

cabo tal discusión deben de darse las condiciones para asegurar la determinación de qué sería -en el contexto de la realidad comunitaria- una “distribución Inequitativa de Beneficios”.

A pesar de las promesas de beneficios económicos derivados de la venta de créditos de carbono, muchas comunidades han reportado que estos beneficios no se han materializado o han sido mínimos. En algunos casos, los ingresos generados se han quedado en manos de intermediarios o grandes corporaciones, sin mejorar significativamente las condiciones de vida de los habitantes locales. En realidad este fenómeno se ha dado en llamar “exclusión de beneficios”, ya que en muchos casos, las ganancias del carbono no llegan a las comunidades.

Debe tomarse en cuenta que generalmente tal concepto está asociado a intereses y bienes materiales o materializables, lo cual en algunos casos crea rivalidades y confrontaciones entre los miembros de la comunidad.

##### 5. Mercantilización de los Bosques y Cosmovisión Indígena

Es necesario que haya claridad en que toda la edificación de los Proyectos REDD+ se idearon en la mente de sectores de la sociedad dominante que no conocen la realidad indígena, y son expresión del sistema cultural y sus valores propios, que no conciben la cosmovisión ancestral, y que como tales impulsan la idea de la mercantilización como única manera de entender la realidad: se puede resumir en que se da una transformación del bosque en mercancía: se sustituye una lógica relacional y cultural por una lógica técnica y mercantil.

Eso quedó demostrado en el hecho de que toda la implementación de esta estrategia en Costa Rica, se hizo basado en los libretos y las guías que propuso siempre el FONAFIFO y los grandes intereses que estaban detrás de ese plan, y que nunca surgió de un aporte significativo, de las personas indígenas (muy pocas por cierto) participantes de estos procesos.

La implementación de proyectos REDD+ ha sido criticada por promover la mercantilización de los bosques, lo que entra en conflicto con la cosmovisión indígena que considera al bosque como un ser vivo y parte integral de su identidad cultural y espiritual. Esta visión crítica sostiene que los proyectos REDD+ no abordan las verdaderas causas de la deforestación y el cambio climático.

Estas críticas reflejan la necesidad de replantear la implementación de proyectos REDD+ en territorios indígenas, asegurando procesos participativos, respetando los derechos colectivos y adaptando las iniciativas a las realidades y cosmovisiones de las comunidades locales.

Aunque se ha promovido una propuesta denominada “REDD+ indígena”, que se refiere a la implementación de este mecanismo en territorios indígenas, con el objetivo de involucrar a las comunidades indígenas en la conservación de los bosques y reducir las emisiones de carbono, lo cierto es que la concepción de esa estrategia es la de definir los bosques como un bien comercial y esto no es compatible con la visión que los indígenas tienen de los bosques, para quienes son sus territorios y fuente de vida económica, cultural y espiritual.

## 6. Pérdida de control sobre el territorio:

REDD+ a veces impone regulaciones ajenas a las prácticas ancestrales. Sin embargo el mayor riesgo que se prevé tiene que ver con que se perfeccionen contratos de carbono, que impliquen cesión de derechos sin comprensión plena del contrato por parte de las comunidades indígenas, ya que en muchos casos, las comunidades indígenas firman contratos sin información clara o comprensible sobre el objetivo de un contrato de este tipo; las implicaciones que tiene ceder derechos sobre ese carbono; las limitaciones que se imponen sobre el uso del territorio (por ejemplo, prohibiciones de cultivo, caza, tala o desplazamiento interno). Esto lleva a que, sin proponérselo, cedan el control sobre el uso y gestión del bosque, lo cual es parte central de su territorialidad.

También generalmente se propicia una desigualdad en la negociación, por la falta de asesoría técnica por parte de los indígenas y la carencia de comprensión del mercado de carbono y sus componentes globales, lo que crea asimetrías de poder que favorecen el despojo simbólico o material.

También, como se ha documentado, en algunos países, una vez firmado un contrato de carbono, las decisiones clave sobre el territorio pueden pasar a empresas que gestionan el proyecto REDD+; o el desarrollo del proyecto queda supeditado a entidades verificadoras internacionales, a las cuales en sus decisiones les importará poco el futuro de una comunidad indígena. Igualmente los flujos económicos que se prometen en un contrato, quedan amparados a decisiones de entidades externas como gobiernos o instituciones que controlan los esos flujos financieros y la rendición de cuentas. Y todos esto limita la autodeterminación de las comunidades, incluso si ellas permanecen físicamente en el lugar.

Aunque no haya despojo físico, el hecho de que una entidad externa determine qué se puede hacer o no en el bosque —por razones económicas globales— supone una pérdida de soberanía cultural y política sobre un espacio que es parte del alma colectiva indígena.

## **XI. El consentimiento en disputa: análisis de un contrato suscrito por una comunidad indígena.**

En los primeros meses del año 2025 la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Talamanca Bribri (ADITIBRI) tomó el acuerdo de suscribir un contrato con la empresa GGI, SOCIEDAD ANÓNIMA la cual se comprometía a gestionar, garantizar y proporcionar los recursos económicos necesarios para la creación de los créditos de carbono en el territorio de la ADITIBRI. El contrato se denominó: Contrato de cooperación para la consecución y atracción de inversiones, cooperantes y asesoría en gestión y proyección de proyectos con énfasis en desarrollo sostenible en el Territorio Indígena Bribri de Talamanca.

El contrato dice que su existencia va desde el momento de la firma hasta por la vigencia del Certificado de Carbono negociado, pudiendo ser prorrogado por mutuo acuerdo conforme a la

naturaleza de los Certificados negociados y el cumplimiento de los compromisos asumidos en las cláusulas consignadas.

Además indica que por la naturaleza de sus estipulaciones, las partes acuerdan suscribir un acuerdo de confidencialidad en un adendum para proteger la información sensible del proyecto que sea compartida entre ambas partes.

Tales créditos de carbono parece que surgían de otro contrato suscrito entre KTOLCE ENERGY SYSTEMS, INC SOCIEDAD ANÓNIMA PHL Technologies CR S.A. y la Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena Bribri de Talamanca. Y es un proyecto para la “Creación de créditos de carbono”.

El apoderado de la empresa GGI, SOCIEDAD ANÓNIMA aparece como miembro de una agrupación política de partido de mucha influencia en el país, nombrado en febrero del 2024.

KTOLCE Energy, según su sitio web oficial, se especializa en ofrecer servicios de ingeniería energética y consultoría en gestión ambiental, incluyendo mantenimiento de subestaciones eléctricas de alta y media tensión, suministro de materiales eléctricos, y soluciones en energías renovables y eficiencia energética.

En los directorios oficiales de actores del mercado de carbono, como el de la Reserva de Acción Climática ([climateactionreserve.org](http://climateactionreserve.org)), no aparece registrada esta empresa. Tampoco se menciona en informes de instituciones relevantes como el Banco Mundial o en iniciativas de carbono neutralidad en países como Costa Rica. Los directorios oficiales de actores del mercado de carbono, como el de la Climate Action Reserve (Reserva de Acción Climática), son herramientas muy útiles para entender quiénes están participando activamente en la generación, validación, comercialización o compensación de créditos de carbono.

Es posible que KTOLCE ENERGY SYSTEMS opere en sectores relacionados con la energía o la sostenibilidad, pero no hay registros públicos que la asocien con proyectos de carbono.

Con relación a las cláusulas del contrato, gestionar, garantizar y proporcionar los recursos económicos necesarios para la creación de los créditos de carbono en el territorio de la ADITIBRI.

Después de un proceso de oposiciones que se dio en el seno del territorio indígena, el contrato dicho quedó sin efecto, por decisión mayoritaria de la Junta Directiva de ADITIBRI.

Desde el punto de vista del estudio de las consideraciones jurídicas que se han hecho en este análisis, y en razón de los acontecimientos ocurridos posteriormente, que se refieren a que se rescindió unilateralmente el contrato, y siendo que no se conocen otras motivaciones, no cabe duda de que se evidenció un desconocimiento previo de la comunidad indígena en estos hechos.

Se conoce que según algunas personas, el contrato incluía dentro de áreas a convenio sitios sagrados indígenas, del mismo modo se estableció que la Junta Directiva nunca fue autorizada para

suscribir ese convenio por parte de la Asamblea General de la ADI, que es la representante de la comunidad indígena.

Con solo esa información que se ha tenido, pues no se conocen más datos, basta ese recuento para determinar que en este caso se presentaron diversas situaciones similares a las que se han apuntado, referentes a:

1. Falta de Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI);
2. Exclusión de Autoridades Indígenas y Falta de Transparencia;
3. Restricciones a Medios de Vida Tradicionales;
4. Desconocimiento de la existencia de una distribución Inequitativa de Beneficios;
5. Mercantilización de los Bosques y Cosmovisión Indígena; y
6. Probable pérdida de control sobre el territorio.

En un “contrato de carbono” debería establecerse que si una comunidad indígena quiere participar en mercados voluntarios de carbono, también se debe cumplir con salvaguardas similares a las de REDD+, como se mencionan en este estudio, impuestas por los estándares de certificación (como VERRA o Gold Standard). Esto significa que la comunidad debe tener control sobre el proceso, decidir libremente, y garantizar que no haya impactos negativos.

Debe garantizarse el respeto al derecho a la tierra; el Consentimiento libre, previo e informado (CLPI); : La participación Plena y Efectiva; la consulta continua; la distribución Justa de los Beneficios; los beneficios para las generaciones futuras; la protección de la Biodiversidad; evitar impactos negativos sobre el ecosistema; preservación de la cultura indígena; transparencia y Gobernanza; transparencia en la gestión; un sistema de mecanismos de quejas y resolución de conflictos; la prevención de Desplazamiento Forzado; evitar despojo de tierras; el monitoreo y Evaluación; el monitoreo participativo; la evaluación constante.

Al implementar proyectos de REDD+ o contratos de carbono, es fundamental que las comunidades indígenas mantengan el control sobre sus tierras y participen activamente en todas las decisiones que afecten su bienestar, su cultura y su entorno natural. Las salvaguardas de REDD+ garantizan que los beneficios sean justos, que sus derechos sean respetados y que no se cause daño a su medio ambiente ni a su modo de vida, sin embargo, como se ha descrito no siempre se cumplen.

## **X. Conclusiones.**

La estrategia REDD en Costa Rica con relación a la participación de los pueblos indígenas siempre se basó en la opacidad y en la discreta y poco masiva participación indígena;

Se cree que ningún proyecto o plan de verdadera trascendencia para los pueblos indígenas, se originó de las comunidades, sino que todas llegaban ya alineadas con las políticas públicas del estado;

No existe un sistema de información transparente y eficaz que garantice el conocimiento de la totalidad de la estrategia REDD+ relacionada con los pueblos indígenas;

La totalidad o la mayoría de los fondos para el desarrollo de planes de la estrategia REDD+ es manejada por oficinas gubernamentales o multinacionales;

Los proyectos REDD+ pueden llevar a la privatización de tierras y recursos naturales, lo que representaría la erradicación de las comunidades que dependen de ellos para su sustento;

La implementación de proyectos REDD+ puede afectar a los conocimientos tradicionales de las comunidades sobre la gestión de los bosques y los recursos naturales;

REDD+ ha recibido muchas críticas, por considerarse un instrumento de los países del norte de mercantilización de los territorios indígenas con la venta de sumideros de carbono y de las políticas de forestación y reforestación;

Los pueblos indígenas deberían tener derecho a administrar de manera autónoma (es decir, basados en la filosofía de la autodeterminación que surge del espíritu del Convenio 169 de la OIT) los recursos naturales vinculados a su hábitat.

En el caso de las experiencias de contratos de carbono suscritos en otras latitudes, se logró determinar que en estas zonas, los lugares donde se llevaron a cabo estos contratos, se caracterizaban por tener urgencias económicas, y en estas se ofrecieron incentivos inmediatos sin explicar las consecuencias a largo plazo;

Como base de la relación pueblos indígenas/estado, debe reconocerse el derecho indígena a administrar de manera autónoma los recursos naturales vinculados a su hábitat; la co propiedad del subsuelo y de las "áreas protegidas", ríos y quebradas, y por supuesto los recursos forestales y la biodiversidad. Ese derecho incluye el de administrar de manera autónoma los recursos naturales vinculados a su hábitat.

Todos estos elementos contribuyen a que se consolida en el sistema la democracia participativa, que abre la posibilidad de que las expresiones comunitarias negocien contratos de carbono bajo un nuevo matiz, que expandirá nuevos espacios de coordinación y definición entre el estado y los pueblos indígenas.

## XI. Bibliografía.

AIDSESEP (Perú). Pronunciamento: Respaldamos al pueblo Kichwa y rechazamos la conservación excluyente y el negociado de créditos de carbono en el Parque Nacional Cordillera Azul. junio 10, 2022. (<https://aidesep.org.pe/noticias/pronunciamento-respaldamos-al-pueblo-kichwa-y-rechazamos-la-conservacion-excluyente-y-el-negociado-de-creditos-de-carbono-en-el-parque-nacional-cordillera-azul/>)

Chacón Castro, Rubén. Comentarios acerca del modo cómo la institucionalidad costarricense entiende la relación de la estrategia REDD+ con los pueblos y territorios indígenas. (La mención a los denominados cinco temas especiales de consulta). Mimeografiado. San José. 2022.

Coalición de organizaciones Kichwa, Shipibo Konibo, Kakataibo y de la sociedad civil para el EPU-Perú. Examen Periódico Universal (2022) Informe sombra al presentado por el Estado de Perú. 2022. ([chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://upr-info.org/sites/default/files/country-document/2023-03/JS8\\_UPR42\\_PER\\_S\\_Main.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://upr-info.org/sites/default/files/country-document/2023-03/JS8_UPR42_PER_S_Main.pdf))

Espinoza Llanos, Roberto. Jurisdicciones y derechos indígenas, fondos climáticos internacionales y los peligros del mercado de carbono: evaluación y recomendaciones para Perú. Forest Peoples Programme (FPP). Lima, Perú. Octubre de 2022 (<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://aidesep.org.pe/wp-content/uploads/2023/08/JA-524-Peru-report-Indigenous-jurisdiction-and-rights-and-the-dangers-of-the-carbon-market-v5-digital-with-amendments.pdf>)

Forest Peoples Programme (2014). "REDD+: Promesas y peligros para los pueblos indígenas." AIDSESEP (2013–2015). Boletines sobre gobernanza indígena y REDD+. M. Chaparro (2016). "Los derechos indígenas en el contexto del mercado de carbono en Perú."

Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales. Proyecto de Bosques Tropicales en la Cuenca del Congo: las comunidades desconfían de la "Revolución Conservacionista". Boletín WRM 221 5 Febrero 2016. (<https://www.wrm.org.uy/es/otras-informaciones/proyecto-de-bosques-tropicales-en-la-cuenca-del-congo-las-comunidades-desconfian-de-la-revolucion>).